



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL - RCE
DEMANDANTES	DANIEL FELIPE SÁNCHEZ PÉREZ Y OTROS
DEMANDADOS	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00096 00
ASUNTO	ACEPTA TRANSACCIÓN. DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO. ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.

Se incorporan al expediente, los escritos obrantes en archivo 35, allegados por el apoderado judicial de la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S.-SAO6, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho mediante auto del 06 de diciembre de 2022 (archivo 31), previo a estudiar la solicitud de terminación anormal del proceso.

Igualmente, se incorpora el memorial visible en archivo 36, por medio del cual el apoderado de la parte demandante presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones, bajo el argumento de que se concilió extrajudicialmente el proceso.

Previo a resolver lo atinente a la solicitud de terminación del proceso por transacción, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 2469 del Código Civil, señala que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual; y el artículo 2470 *ibídem* expresa que no puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso consagra la oportunidad y el trámite para efectos de que proceda la transacción, estableciendo:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

Ahora, en el caso bajo estudio se allegó solicitud de terminación del proceso, con fundamento en un contrato de transacción celebrado por la suma única de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), suscrito, de un lado, por el apoderado judicial de la parte actora, Dr. ANDRÉS STIVEN GÓMEZ PARRA, y sus poderdantes DANIEL FELIPE SÁNCHEZ PÉREZ y YURLENDIS TORRES LOAIZA, ambos actuando en nombre propio y en representación del menor ISAAC SÁNCHEZ TORRES; BEATRIZ ELENA PÉREZ VALLEJO, HELMER SÁNCHEZ LÓPEZ y GIOVANNY ANDRÉS SÁNCHEZ PÉREZ, quienes además hicieron presentación personal ante Notario, del otro lado, suscribió el contrato el señor NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ, actuando en representación de la demandada y llamada en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Adicionalmente, se observa que el señor NELSON GÓMEZ RODRÍGUEZ, tiene facultad para celebrar contrato de transacción en representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado (páginas 22 y 23).

Para el caso, también debe tenerse en cuenta que, en archivo 30 el expediente, obra constancia de liquidación y pago de la suma acordada por las partes (página 33).

De acuerdo con lo manifestado en el contrato de transacción, el objetivo del referido acuerdo es indemnizar a los demandantes por *“todo posible perjuicio ocasionado (lucro cesante, daño emergente), daño moral objetivado y subjetivado, daños a la vida en relación y cualquier otro daño sufrido”* por el accidente de tránsito acaecido el 08 de diciembre de 2020 en la ciudad de Medellín, donde resultó lesionado el señor DANIEL FELIPE SÁNCHEZ PÉREZ, e involucrado el vehículo de placas TTN597.

Según el referido documento, los demandantes se comprometen a no iniciar ni continuar ningún tipo de acción judicial por los mismos hechos, contra el conductor JHON JAIRO ARANGO AGUDELO, el SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S – SAO6 y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ni contra el propietario, locatario, arrendatario, tenedor o poseedor del vehículo asegurado, con ocasión de los hechos ocurridos el 08 de diciembre de 2020, donde se vio involucrado el vehículo de placas TTN597. Lo anterior, por considerar satisfechas sus pretensiones.

También conviene anotar que, en virtud del referido contrato de transacción, tanto el apoderado judicial de la parte demandante como el apoderado de la demandada Sistema Alimentador Oriental S.A.S. - SAO6, presentaron solicitud de terminación del proceso (archivos 30, 32 y 35).

Dando aplicación a la norma antes transcrita, y efectuada la revisión integral del documento allegado como base para la terminación anormal de proceso, avizora el Despacho que en el contrato de transacción se precisaron los alcances del acuerdo, y aunado a ello, se logró evidenciar que la transacción versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso de la referencia, y que los

demandantes hicieron presentación personal al escrito contentivo de la transacción, por lo que se constata el lleno de los requisitos legales consignados en el artículo 312 del Código General del Proceso, y los particulares que impone el Título XXXIX del Capítulo V del Código Civil.

Adicionalmente, y con apoyo en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia SL 2404-2020, cabe anotar que, a esta judicatura *"no le compete definir si la suma que recibió la parte actora en la conciliación era una «justa» o «equitativa» contraprestación para transar sus derechos, pues esa es una cuestión que deciden libre y autónomamente las partes en el ejercicio de la conciliación, que, vale recalcarlo, hace tránsito a cosa juzgada y le impide a la justicia ordinaria reexaminar los puntos contemplados y concertados por las partes."*

Acorde con lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que en el sub examine están dados los supuestos para impartir aprobación al acuerdo transaccional aludido, declarar la terminación del proceso, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.

No se condenará en costas, toda vez que los demandantes se encuentran amparados por pobres, y aunado a ello, las partes de común acuerdo en el contrato de transacción, pactaron que *"la terminación del proceso no genera costas ni agencias en derecho a cargo de ninguna de ellas, ni en el proceso penal ni en el proceso civil"*.

Finalmente, debe decirse que, en virtud de la aceptación del acuerdo transaccional referido en líneas anteriores, el Despacho se abstendrá de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones allegada por el apoderado de la parte demandante, con el fin de que se declare la terminación del proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre las partes y la llamada en garantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurado por **DANIEL FELIPE SÁNCHEZ PÉREZ** y **YURLENDIS TORRES LOAIZA**, ambos actuando en nombre propio y en representación del menor **ISAAC SÁNCHEZ TORRES; BEATRIZ ELENA PÉREZ VALLEJO, HELMER SÁNCHEZ LÓPEZ** y **GIOVANNY ANDRÉS SÁNCHEZ PÉREZ**, contra el **SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL S.A.S. – SAO6** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, esta última también llamada en garantía.

TERCERO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las siguientes medidas cautelares (archivo 05):

- Inscripción de la demanda en el vehículo automotor de placas TTN597, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, de propiedad de la demandada SISTEMA ALIMENTADOR ORIENTAL SAS – SAO6. Ofíciase en tal sentido a la Secretaría de Movilidad mencionada, precisándole que la medida le fue comunicada mediante Oficio 294 del 25 de abril de 2022.
- Inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 001-524253, correspondiente al bien ubicado en la Carrera 47 #48-25, interior 99953 de Medellín (dirección catastral); bien de propiedad de la demandada SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA. Ofíciase en tal sentido a la ORIP SUR, precisándole que la medida le fue comunicada mediante Oficio 295 del 25 de abril de 2022.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor. (Art. 122 del CGP).

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 193Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>Medellín 16 de diciembre de 2022**YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c59f6381d1e5ade8fbcf227a4b84edabb69edf47dabf22ad2840d5ed0f8ae043**

Documento generado en 15/12/2022 01:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**